

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-104/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZACATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**



Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalias al Ayuntamiento de Santiago Zacatepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 12 y 13 de octubre del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL  
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SALA SUPERIOR:**

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**CIDH:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE IDH:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CEDAW:**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**OIT:**

Organización Internacional del Trabajo.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*“Artículo 282.*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**”*

V. **Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 16 de marzo de 2022, Mediante Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>7</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VI. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>8</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santiago Zacatepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-323/2022<sup>9</sup> que identifica el método de elección.

VII. **Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>10</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”*

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/323\\_SANTIAGO\\_ZACATEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/323_SANTIAGO_ZACATEPEC.pdf)

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

**VIII. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>11</sup> el Decreto 875<sup>12</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>13</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

**“Artículo 113:**

(...)

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

(...)

***j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”***

**IX. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del Decreto 698.** El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022<sup>14</sup>, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>13</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el año 2023.

**X. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>15</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**“Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
(...)

**VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”**

**XI. Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-359/2022<sup>16</sup>, de fecha 24 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acu/2022/IEEPCOCSNI359.pdf>

jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Zacatepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO CELESTINO LAUREANO VARGAS	LEOBARDO MATEOS JACOB
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIO CAMILO ROMERO	<b>AÍDA PASCACIO CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LEOVIGILDO GONZÁLEZ ROVIROSA	<b>MARÍA DE LA LUZ BLAS CRUZ</b>
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ISRAEL VASCONCELOS LAUREANO	JUVENAL LÓPEZ BLAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>NORMA CRUZ JIMÉNEZ</b>	<b>MARIELA SOLIS MARTÍNEZ</b>
6	REGIDURÍA DE SALUD	LUCIO DIONISIO VELÁSQUEZ	BOMFILIO CLEMENTE LUCAS
7	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	RUTILIO ALEJO SÁNCHEZ	LUÍS GABRIEL BELMAR MONTERRUBIO

Esencialmente, el motivo de validez es el principio de progresividad al tener un mayor número de mujeres en la integración del Ayuntamiento.

**XII. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/205/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Santiago Zacatepec, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, y de frente a los procesos comiciales futuros, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

**XIII. Notificación sobre la Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia” y verificación previa a la calificación de la elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/132/2024, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, informó a la autoridad de Santiago Zacatepec, que previo a la calificación de la elección de que se trate, procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>17</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**XIV. Informe fecha de elección.** Mediante oficio número 353/MSZ/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de agosto de 2024, identificado con el folio interno 011378, el Presidente Municipal de Santiago Zacatepec, informó al Instituto que la Asamblea de Elección de Autoridades Municipales, se llevaría a cabo el 12 de octubre de 2024.

**XV. Inconformidad de Colectivos de mujeres.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de octubre de 2024, registrado con el número de folio interno 012274, el Colectivos de Mujeres de la Sierra Mixe y Colectivos de Mujeres del Estado de Oaxaca, manifestaron lo siguiente:

- El 13 de octubre de 2024, se enteraron que el C. Humberto Santos Ramírez, conocido como “Beto Santos” fue electo como Presidente Municipal de Santiago Zacatepec, quien fue “acusado y tiene carpetas de investigación en proceso por delitos de trata de persona, discriminación y violencia de género por mujeres que han sido violentadas mediante un grupo de WhatsApp que fue creado por Beto Santos...”
- Señalaron que Santos Ramírez, fue evidenciado en marzo del 2020 por administrar un grupo de mensajería denominado “Sierra XXX”, por lo que, fue denunciado ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca donde se iniciaron dos carpetas de investigación: una por trata de personas y discriminación, y la segunda por violencia de género.
- Por lo anterior, realizan un llamado urgente a esta autoridad electoral para “revisar los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Local, si bien es cierto que uno de los requisitos tener un modo honesto de vivir, no

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales”.

- Finalmente, solicitaron que “la persona mencionada no ocupe el cargo de presidente municipal”.

**XVI. Acuerdo de incompetencia.** Mediante oficio número CQDPCE/3768/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión de Queja y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, notificó a la DESNI el Acuerdo de incompetencia que recayó al escrito de inconformidad, identificado con el folio 012274, y mencionado en el antecedente anterior, por la siguiente razón:



*...se puede apreciar que son actos diversos a la materia electoral, en consecuencia, esta comisión se encuentra imposibilitada de conocer dichos actos al tratarse de hechos de índole penal. Bajo esas premisas se puede observar que se trata de un tema correspondiente a una autoridad diversa a la electoral, debido a que las denunciantes refieren conductas de naturaleza penal toda vez que se advierte son delitos ajenos a la materia electoral, por lo cual no se deduce alguna violación a derechos de acceso y desempeño de algún cargo, que sea tutelable por la Materia Electoral...”*

Así mismo, se ordenó dar vista del escrito a: Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer en Razón de Género de la Fiscalía General del Estado; Secretaría de las Mujeres; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca; Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca; Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, para que en el ámbito de su competencia o atribuciones realizaran las acciones conducentes.

**XVII. Documentación de la elección ordinaria 2024.** Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de noviembre de 2024, identificado con número de folio 013018, el Presidente y los dos Secretarios de la Mesa de los Debates, así como los integrantes de la autoridad municipal de Santiago Zacatepec, remitieron la documentación de la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada mediante Asamblea General Comunitaria los días 12 y 13 de octubre del año 2024 y que consta de lo siguiente:

1. Oficio 462/MSZ/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, signado por el Presidente Municipal de Santiago Zacatepec, mediante el cual remitió original de la convocatoria de elecciones de las autoridades 2025-2026.
2. Oficio 466/MSZ/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, signado por el Presidente Municipal de Santiago Zacatepec, mediante el cual informó que la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades 2025-2026, se

promociono de manera oportuna, con perifoneo y pegado en los lugares mas concurrentes del municipio, anexa evidencia fotografica.

3. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de eleccion de concejalias al Ayuntamiento, para el periodo 2025-2026, celebrada los dias 12 y 13 de octubre de 2024, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
4. Copias simples de Actas de Nacimiento de las personas electas.
5. Copias certificadas de credenciales de elector para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
6. Originales de Constancias de origen y vecindad, expedidas por el Presidente Municipal, a favor de las personas electas.



De dicha documentación, se desprende que los días 12 y 13 de octubre del año 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2024, para el nombramiento de las concejalías que se renuevan cada año en Santiago Zacatepec, que fungirán por el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026, ello conforme al siguiente Orden del Día:

- PRIMERO.** PASE DE LISTA.
- SEGUNDO.** VERIFICACIÓN LEGAL DEL QUÓRUM.
- TERCERO.** APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- CUARTO.** INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA.
- QUINTO.** NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
  - A. PRESIDENTE
  - B. PRIMER SECRETARIO
  - C. SEGUNDO SECRETARIO
  - D. 6 ESCRUTADORES.
- SEXTO.** ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ZACATEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL PERIODO 2025-2026.
  - A. PRESIDENTE MUNICIPAL.
  - B. SÍNDICO MUNICIPAL.
  - C. REGIDOR DE HACIENDA.
  - D. REGIDOR DE EDUCACIÓN.
  - E. REGIDOR DE CULTURA DE DEPORTE.
  - F. REGIDOR DE OBRAS.
  - G. REGIDOR DE SALUD.
  - H. NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO Y TESORERO MUNICIPAL.
- SÉPTIMO.** ASUNTOS GENERALES.
- OCTAVO.** CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

**XVIII. Documentación completaria de la elección:** Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de noviembre de 2024, identificado con número de folio 013231, el ciudadano Huberto Santos Ramírez, Presidente Municipal Electo, remitió en original el Certificado de Antecedentes No Penales expedido a su favor mediante oficio número SSyPC/PE/DJ/0000013007/2024, por la Directora Jurídica de la Policía Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**XIX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>19</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

**XX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>20</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>20</sup> Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

<sup>21</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>22</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;

<sup>22</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>23</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>24</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 12 y 13 de octubre de 2024, en el municipio de Santiago Zacatepec, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

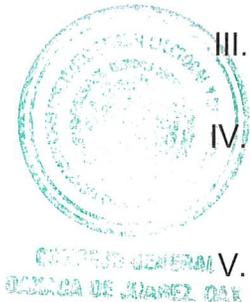
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



- I. La autoridad municipal convoca a la Asamblea de Elección de forma escrita, publica la convocatoria en los lugares más concurridos, asimismo, se da a conocer por micrófono.
  - II. Se convoca a personas originarias, vecinas que vivan en la cabecera municipal, quienes acuden de manera personal.
  - III. La asamblea de Elección se realiza en la cancha municipal de la cabecera municipal de Santiago Zacatepec.
  - IV. Se elige una Mesa de los Debates, quien es la responsable de la conducción de la Asamblea de Elección, misma en la que se elige por ternas.
  - V. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, asimismo nombrar los cargos de la Secretaría y Tesorería Municipal conforme a su Sistema de Cargos.
  - VI. La forma de presentar a las candidaturas es por ternas.
  - VII. El voto se emite levantando la mano a favor de la persona candidata de su preferencia.
  - VIII. Los votos se contabilizan por las personas que fungen como escrutadoras, se levanta el acta de Asamblea de Elección; firman los integrantes de la Mesa de los Debates, la autoridad municipal y las personas asambleístas asistentes.
  - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
14. Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-323/2022 que identifica el sistema normativo de Santiago Zacatepec.
15. Esto es así porque, la convocatoria a la Asamblea electiva fue emitida por la autoridad municipal, la dieron a conocer por perifoneo y fue publicada en los lugares más concurridos de la comunidad, lo cual es conforme a las prácticas tradiciones en el municipio de Santiago Zacatepec, otorgando certeza y legalidad al acto.
16. El día de la Asamblea de Elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, el Secretario Municipal realizó el pase de lista para efecto de la validación de la asamblea e informó que se encontraban presentes 691 personas, sin embargo de una revisión a la lista de asistencia se advierte que **asistieron 689 personas de las cuales 393 fueron hombres y 296 mujeres.** En consecuencia, el Presidente Municipal verificó el quórum legal e instaló

legalmente la Asamblea General Comunitaria, siendo las diez horas con cinco minutos del día 12 de octubre de 2024.

17. Acto seguido, realizaron mediante ternas el nombramiento del Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates, y de forma directa a los Escrutadores, que fungirían únicamente en la Asamblea de elección de Autoridades Municipales, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores, quienes en forma inmediata se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

18. En uso de la palabra el Presidente de la Mesa de los Debates, agradeció la confianza depositada en su persona para la conducción de la Asamblea e invitó a toda la ciudadanía que se encontraba presente hacer valer el derecho al voto y ser votado de manera consciente, oportuna y con respeto para lograr la elección armónica en beneficio de la propia comunidad. Destacando el respeto a la equidad o igualdad de género para los nombramientos y pidió al Secretario de la Mesa de los Debates diera lectura al oficio IEEPCO/DESNI/760/2023 y al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-323/2022.

19. En el punto sexto del orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates, consultó a la Asamblea la forma de nombrar a las autoridades, determinando por mayoría de votos que la elección se llevaría a cabo mediante ternas y en forma ascendente, **es decir iniciando con el nombramiento de la primera Regiduría mediante el voto a mano alzada y la persona propuesta que quede en segundo lugar, pasaría al cargo de suplente.**

20. Para tal efecto, recalcó que en la elección debe haber por lo menos tres concejalías integradas por mujeres como propietarias y suplencias para garantizar la paridad de género. Se realizaron las propuestas, emitieron la votación y se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	HERMINIA REYES MAXIMIANO	150
2	MIREYA VÁSQUEZ JIMÉNEZ	100
3	<b>AÍDA PASCASIO CRUZ</b>	<b>420</b>

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	ANDRÉS BLAS GONZÁLEZ <sup>25</sup>	200
2	<b>HERIBERTO JACINTO RAMÍREZ</b>	<b>390</b>
3	INDALESIO CORNELIS JACOB	60

<sup>25</sup> Conforme a la credencial de elector anexa al expediente de elección, el nombre correcto es ANDRÉS BLAS CRUZ, por lo que, al devenir de un documento público e identificación oficial, se procederá en lo subsecuente con el nombre correcto.

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	MIREYA CRUZ MARTÍNEZ <sup>26</sup>	174
2	DOROTEA ROSA MARTÍNEZ CRUZ	80
3	JULIETA PÉREZ MARTÍNEZ	420

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	MARÍA MANUELA RODRÍGUEZ LÓPEZ	200
2	DOROTEA ROSA MARTÍNEZ CRUZ	70
3	REYNA MAYDA ZARAGOZA LAUREANO	400

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	MIGUEL BLAS MENDOZA	220
2	EDGAR BELMAR VÁSQUEZ	100
3	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SANGINÉS	349

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	GILDARDO CRISTÓBAL ÁLVAREZ <sup>27</sup>	455
2	RENÉ ROBLES ORTIZ	82
3	VÍCTOR NICOLAS SANGINÉS	24

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	PROPIETARIO/A	VOTOS
1	MARISOL HERRERA SÁNCHEZ	90
2	HUBERTO SANTOS RAMÍREZ	500
3	LEOBARDO MATEOS JACOB	100

21. Concluida la elección de las autoridades municipales, realizaron el nombramiento de la Secretaría Municipal y Tesorería Municipal.
22. Finalmente, el Presidente de la Mesa de los Debates, dio a conocer a la Asamblea el resultado oficial de la elección. Por lo que, agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates agradeció la asistencia y participación de las personas, clausuró la Asamblea a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día 13 de octubre de 2024, sin que existiera

<sup>26</sup> Conforme a la credencial de elector anexa al expediente de elección, el nombre correcto es MIREYA CRUZ JIMÉNEZ, por lo que, al devenir de un documento público e identificación oficial, se procederá en lo subsecuente con el nombre correcto.

<sup>27</sup> Conforme a la credencial de elector anexa al expediente de elección, el nombre correcto es GILDARDO ÁLVAREZ CRISTÓBAL, por lo que, al devenir de un documento público e identificación oficial, se procederá en lo subsecuente con el nombre correcto.

alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

23. De acuerdo con el Sistema Normativo de este municipio, las personas electas desempeñarán sus cargos durante un período de dos años, es decir, desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026. El cabildo estará conformado de la siguiente manera:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUBERTO SANTOS RAMÍREZ	LEOBARDO MATEOS JACOB
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GILDARDO ÁLVAREZ CRISTÓBAL	RENÉ ROBLES ORTIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SANGINÉS	MIGUEL BLAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REYNA MAYDA ZARAGOZA LAUREANO	MARÍA MANUELA RODRÍGUEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	JULIETA PÉREZ MARTÍNEZ	MIREYA CRUZ JIMÉNEZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	HERIBERTO JACINTO RAMÍREZ	ANDRÉS BLAS CRUZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	AÍDA PASCASIO CRUZ	HERMINIA REYES MAXIMIANO

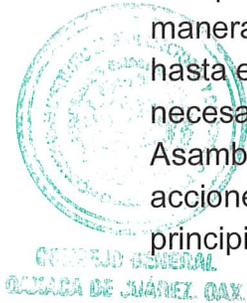
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, dado que en su anterior proceso electivo se calificó de válida por progresividad, el proceso electivo ordinario 2024 de Santiago Zacatepec, **por primera vez alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>28</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad con una mínima diferencia**, dado que al ser un cabildo compuesto por siete concejalías propietarias y siete concejalías suplentes, números impares, tres concejalías propietarias y tres suplencias corresponden a mujeres, y las cuatro concejalías propietarias y cuatro suplencias restantes corresponden a hombres, con lo cual

<sup>28</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

**25.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.



**26.** Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**27.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

**28.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>29</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>30</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>31</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el 12 y 13 de octubre de 2024, en Santiago Zacatepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas o ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de

<sup>29</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>30</sup> Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>31</sup> Consultado con fecha 6 de diciembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

35. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

36. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

37. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 296 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Zacatepec.

38. Ahora bien, **de los catorce cargos que en total se nombraron, seis serán ocupados por mujeres, tres en las concejalías propietarias y tres en las**

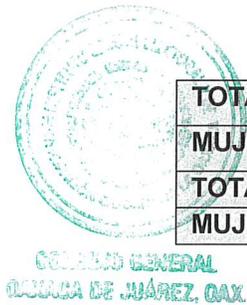
**suplencias**, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>REYNA MAYDA ZARAGOZA LAUREANO</b>	<b>MARÍA MANUELA RODRÍGUEZ LÓPEZ</b>
5	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	<b>JULIETA PÉREZ MARTÍNEZ</b>	<b>MIREYA CRUZ JIMÉNEZ</b>
6	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
7	REGIDURÍA DE SALUD	<b>AÍDA PASCASIO CRUZ</b>	<b>HERMINIA REYES MAXIMIANO</b>

39. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santiago Zacatepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, fueron electas cuatro mujeres en la Asamblea General Comunitaria de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, conformado de la siguiente manera:

<b>MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>			
<b>1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024</b>			
<b>N.</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIAS</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	<b>AÍDA PASCASIO CRUZ</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	<b>MARÍA DE LA LUZ BLAS CRUZ</b>
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>NORMA CRUZ JIMÉNEZ</b>	<b>MARIELA SOLIS MARTÍNEZ</b>
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	---
7	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	---	---

40. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea y es importante destacar que aumentó el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento con lo que se alcanzó la paridad por mínima diferencia, tal como se muestra:



	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	474	689
MUJERES PARTICIPANTES	149	296
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	4	6

41. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Zacatepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo tres concejalías propietarias y tres concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

42. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>32</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

<sup>32</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

43. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

44. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Zacatepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>33</sup>.

45. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

46. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

47. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

<sup>33</sup> Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

**48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

**49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

**51.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

**53.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

**55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

**57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



**59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**60.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

**61.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Zacatepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

**62.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias

mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**



**63.** Del expediente en estudio, y contrario a lo manifestado por un grupo de mujeres agrupadas en diversos Colectivos, se acredita objetivamente que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Zacatepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.



**64.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

**65.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

#### **i) Controversias.**

**66.** Ahora, conforme se detalló en el apartado de Antecedentes, obra el escrito firmado por dos mujeres representantes del Colectivo de Mujeres de la Sierra Mixe y Colectivo de Mujeres del Estado de Oaxaca, en el que esencialmente:

- Señalaron que el C. Humberto Santos Ramírez, conocido como “Beto Santos” fue *“acusado y tiene carpetas de investigación en proceso por delitos de trata de persona, discriminación y violencia de género por mujeres que han sido violentadas mediante un grupo de WhatsApp que fue creado por Beto Santos...”*
- Que Santos Ramírez, fue evidenciado en marzo del 2020 por administrar un grupo de mensajería denominado “Sierra XXX”, dichos actos fueron



denunciados ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, institución que abrió dos carpetas de investigación, una por trata de personas y discriminación, y la segunda por violencia de género.

- Realizan un llamado urgente a esta autoridad electoral para revisar los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Local, si bien es cierto que uno de los requisitos tener un modo honesto de vivir, no haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales...”
- Finalmente piden “que la persona mencionada no ocupe el cargo de presidente municipal”.

**67.** Al respecto, como pruebas para justificar sus afirmaciones, las personas inconformes únicamente aportaron imágenes de diversas notas periodísticas, lo cual es insuficiente para declarar inelegible a una persona como lo es quien resultó electa en la Presidencia Municipal dado que, como se analizó en el apartado anterior, no tiene suspendido ningún tipo de derechos que le impidan ejercer el cargo para el período correspondiente.

**68.** Ahora, por lo que hace a la exigencia del modo honesto de vivir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de criterios 228/2022 ya resolvió que es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva y de expresión ambigua, de difícil apreciación, por lo que, exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. De la Contradicción invocada derivó la jurisprudencia de rubro MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.

**69.** La cuestión de que la persona electa en la Presidencia Municipal no tienen ningún tipo de impedimento legal para ejercer el cargo, analizado en el apartado anterior, se refuerza con el Certificado de Antecedentes No Penales expedido a su favor por la Directora Jurídica de la Policía Estatal del Gobierno del Estado de Oaxaca donde se hace constar que no se encontraron antecedentes penales en su contra.

**70.** Por esta razón, en este momento, el Consejo General encuentra más elementos para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad de la persona; por lo que, para acceder a lo que piden las inconformes, se requiere de pruebas en contrario de lo que aquí se ha determinado y no solo afirmaciones, lo cual no existe en autos del presente expediente que se analiza.

71. No obstante lo manifestado por dichas personas, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral, en este contexto, se dejan a salvo sus derechos para, de así considerarlo, recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

**j) Comunicar Acuerdo.**

72. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Zacatepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 y 13 de octubre de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el periodo de **dos años** que comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUBERTO SANTOS RAMÍREZ	LEOBARDO MATEOS JACOB
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GILDARDO ÁLVAREZ CRISTÓBAL	RENÉ ROBLES ORTIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SANGINÉS	MIGUEL BLAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	REYNA MAYDA ZARAGOZA LAUREANO	MARÍA MANUELA RODRÍGUEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	JULIETA PÉREZ MARTÍNEZ	MIREYA CRUZ JIMÉNEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
6	REGIDURÍA DE OBRAS	HERIBERTO JACINTO RAMÍREZ	ANDRÉS BLAS CRUZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	AÍDA PASCASIO CRUZ	HERMINIA REYES MAXIMIANO

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto que antecede, respecto a la calificación como jurídicamente válida de la elección de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal, se dejan a salvo los derechos de las ciudadanas María Guadalupe Vázquez Héctor y Rosa Gloria Díaz Santiago para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Zacatepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un

proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E. D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**